



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202111301110541**

Fecha: **13-07-2021**

Página 1 de 5

Bogotá D.C.,

Doctora

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

Consejera ponente

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA**

Email: [secgeneral@consejodeestado.gov.co](mailto:secgeneral@consejodeestado.gov.co)

Calle 12 N° 7 – 65 - Palacio de Justicia

Bogotá

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-01901-00  
**Demandante:** PAR CAPRECOM LIQUIDADO  
**Demandados:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B

**Radicación en este  
Ministerio:** 202142301219732

**Tema:** TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Honorable Consejera Ponente,

**EDIDTH PIEDAD RODRÍGUEZ ORDUZ**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.040.165 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 102.449 del C.S.J., actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, según **PODER GENERAL** otorgado a través de la escritura pública No 822 del 12 de febrero de 2020 que anexo al presente, conferida por la Doctora **ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.46.682.025, en calidad de Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con la Resolución No. 4479 del 17 de octubre de 2018, posesionada el 19 de octubre de 2018, y en virtud de lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 7º del Decreto 4107 de 2 de noviembre de 2011 y de la Resolución 1960 del 23 de mayo de 2014 por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y Extrajudicial en atención al auto de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado el 08 de julio de la anualidad a este Ministerio, proferido en el expediente de la referencia; me permito **COADYUVAR** la solicitud del accionante PAR CAPRECOM, en el sentido de SOLICITAR EL AMPARO de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y al patrimonio obtenido legalmente, de acuerdo con los argumentos que se esbozan a continuación:

## I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Frente a los fundamentos de hecho esta entidad, recoge los argumentos esbozados dentro del escrito de la acción de tutela, así:

El 11 de agosto de 2014 la sociedad Asesorías y Servicios en Salud ASALUD presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección tercera, subsección B demanda contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM, para la liquidación y pago de los contratos CN01-643-2010 Y CN01-543- 2011, demanda radicada 25000233600020140113800.

**Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.**

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - [www.minsalud.gov.co](http://www.minsalud.gov.co)

AG



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202111301110541**

Fecha: **13-07-2021**

Página 2 de 5

El 5 de noviembre de 2015 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección tercera, subsección B profirió sentencia en que ordenó la liquidación de los contratos antes mencionados:

*“Primero: Declarar de oficio la nulidad parcial de las prórrogas celebradas en los contratos CN01-643-201 y CN01-543-2011, en relación con los servicios prestados y ejecutados que no contaron con la respectiva disponibilidad presupuestal, todo es que tal y como se indicó, dichas prestación se celebraron con expresa prohibición legal.*

*Segundo: Declarar que los servicios ejecutados y que no contaron con la respectiva disponibilidad presupuestal fueron útiles y beneficiosos para el entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*Tercero: Liquidar por vía judicial los contratos CN01-643-201 y CN01-543- 2011 suscritos entre la caja de previsión social de comunicaciones Caprecom EPS y la Sociedad Asesorías y Servicios en Salud- Asalud limitada.*

*Cuarto: Como consecuencia de lo anterior, establecer como saldo a favor de la Sociedad Asesorías y Servicios en Salud- Asalud limitada, la suma de \$2.906.818.436, 43.*

*Quinto: Para el cumplimiento de este fallo se deberá dar aplicabilidad a lo dispuesto en artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Sexto: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación Séptimo: Sin condena en costas en esta instancia”*

El 28 de diciembre de 2015 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió el Decreto 2519 de 2015 el cual ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones- CAPRECOM, en su artículo 42 estableció lo referente a los procesos de ejecución frente a la entidad en liquidación como es la decisión que se pretende tutelar en este proceso.

A partir de esa fecha, CAPRECOM, entró en proceso de liquidación, de conformidad con lo establecido en el decreto 2519 de 2015, y correspondía a todos los acreedores de la entidad, entre ellos la sociedad demandante ASALUD, hacerse presente al mismo con el fin de que sus acreencias fuesen registradas y calificadas debidamente.

Dentro del proceso de liquidación de CAPRECOM y de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 12 de la ley 1105 de 2005, se estableció un plazo para todos los acreedores para presentar sus acreencias entre el 19 de febrero al 18 de marzo de 2016.

El 1 de marzo de 2016 la Sociedad Asesorías y Servicios en Salud- ASALUD limitada presentó a la liquidación su reclamación A53.00014 en la cual solicitó el reconocimiento del proceso 25000233620140113800 que cursaba en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección tercera, subsección B, dentro de la clasificación de procesos ordinarios.

El 14 de marzo de 2016, la apoderada de CAPRECOM presentó ante el Consejo de Estado recurso de revisión de la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2015, el cual fue rechazado por la Corporación el 13 de junio de 2017.

El 8 de febrero de 2018 el apoderado de ASALUD presentó ante el Tribunal administrativo de Cundinamarca, sección tercera subsección B, lo que llamó una “solicitud de ejecución de sentencia” en la que solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2015 y el reconocimiento de los intereses moratorios e indexación establecidos en la misma.

El 22 de marzo de 2018 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera subsección B, resolvió librar, lo que en ese auto denominó “mandamiento de pago”, contra la “Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom, Ministerio de Salud y Protección Social -Fiduprevisora SA” en favor de ASALUD, por la suma de \$2.906.817.436,43 más los intereses moratorios y la indexación a partir del 5 de noviembre de 2015.

*“PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FIDUPREVISORA S.A., a favor de la Sociedad Asesorías y Servicios en Salud - ASALUD LTDA., por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES*

**Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.**

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - [www.minsalud.gov.co](http://www.minsalud.gov.co)



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202111301110541**

Fecha: **13-07-2021**

Página 3 de 5

*CENTAVOS M/CTE (\$2.906.817.436,43), más los intereses moratorios y la indexación monetaria respectiva, causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia del 05 de noviembre de 2015, proferida por esta Corporación, hasta la fecha de cancelación total de la obligación. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FIDUPREVISORA S.A., y por estado a la parte ejecutante de conformidad con la dispuesto en el artículo 199 de C.P.A.C.A., reformado por el artículo 612 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el termino de cinco (5) días para pagar la obligación Art. 431 del C.G.P y diez (10) días para proponer excepciones, Art., 442 del C.G.P. TERCERO: Para tal efecto, notificar a la ejecutada ésta providencia haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) M/Cte., la cual deberá ser consignada por la parte ejecutante dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia, en la cuenta de ahorros No. 4-3192-3-0041-1 del Banco Agrario de Colombia - Sucursal Gobernación. CUARTO: Notificar esta providencia al señor agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme ios dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. QUINTO: Se reconoce personería al Dr. DIEGO ARMANDO VERGARA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.478.834 de Ibagué y T.P No. 256.538 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante.”*

El 17 de julio de 2020 se informó al despacho que se había hecho el pago a ASALUD por la suma de \$2.906.818.436.

Nuevamente el apoderado del demandante, solicitó al Honorable Tribunal se ordenara a mi representada el pago de los intereses de mora, sin que exista información del cumplimiento de sus obligaciones a la luz de lo establecido en el 8 artículo 192 del CPACA, ni lo relacionado con el proceso de liquidación de CAPRECOM.

El Honorable Tribunal mediante auto del 28 de agosto de 2020, decidió requerir al PAR CAPRECOM sobre las razones para el no pago de los intereses moratorios:

*“Primero: Requerir al apoderado de PAR CAPRECOM LIQUIDADADO FIDUPREVISORA S.A. para que informe la razón por la que no realizó el pago de los intereses moratorios conforme a lo acordado en la sentencia de 5 de noviembre de 2015, previsto en el artículo 192 del CPACA”*

Ante dicho requerimiento del Honorable Tribunal, sé dio respuesta el 29 de septiembre de 2020 al tema de no pago de los intereses moratorios, anotando que ni Fiduprevisora ni el PAR CAPRECOM son sustitutos procesales de CAPRECOM, que existe un proceso en la liquidación para estos reclamos y que la entidad demandante ASALUD no los cumplió y que de pretenderse la ejecución estos procesos deben remitirse al proceso liquidatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del decreto 2519 de 2015

El Honorable Tribunal, expidió auto del 12 de noviembre de 2020, en que se ordena al PAR CAPRECOM pague los intereses causados por la sentencia del 5 de noviembre de 2015, desconociendo los argumentos presentados por mi representada en el documento del 29 de septiembre de 2020.

*“PRIMERO. ORDENAR a la demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADADA FIDUPREVISORA S.A. para que reconozca los intereses moratorios ordenados en la sentencia 5 de noviembre de 2015, previsto en el artículo 192 CPACA a favor de ASALUD LTDA. “*

El pasado 5 de febrero de 2021, ante nuevo requerimiento de la parte demandante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, subsección B, expidió un nuevo auto requiriendo a mi representada el pago de los intereses de mora.

*“PRIMERO: Ordenar a la demandada PARA CAPRECOM FIDUPREVISORA S.A. para que pague los intereses moratorios ordenados en la sentencia 5 de noviembre de 2015 a favor de la demandante”*



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202111301110541**

Fecha: **13-07-2021**

Página 4 de 5

A la fecha de la presentación de la acción de tutela el Tribunal no ha resuelto lo referente a la improcedencia de los autos del 12 de noviembre de 2020 y del 5 de febrero de 2021, en que se ordena hacer el pago de unos intereses desconociendo las normas que rigen el proceso de liquidación de Caprecom respecto a la reclamación de intereses de mora.

## **II. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA.**

En efecto, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección B, en sus autos del 12 de noviembre de 2020 y el 5 de febrero de 2021, ha desconocido el derecho al debido proceso y al derecho de defensa del PAR CAPRECOM, toda vez que con el contenido de dichos autos, se está desconociendo la existencia del proceso liquidatorio de la esa entidad contenido en el Decreto 2519 de 2015, más específicamente en lo establecido en el artículo 42 respecto a las acciones de cobro de obligaciones que establece:

*“Artículo 42. Medidas Cautelares. En los procesos jurisdiccionales que se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los recursos o bienes de CAPRECOM EICE, en liquidación, será levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1105 de 2006, y los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.”*

Ahora bien, el PAR CAPRECOM realizó el pago de la obligación principal de \$2.906.817.463,43 de acuerdo con las pruebas documentales obrantes en el expediente y presentadas al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección B. No obstante, la entidad demandante ASALUD ha solicitado, con posterioridad a la fecha de liquidación de Caprecom, el 28 de diciembre de 2015, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2519 de 2015, al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección B, el reconocimiento de intereses de mora fundamentado en el artículo 192 del CPACA.

En tal sentido, es importante resaltar que estamos frente a un proceso de ejecución de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección B, el 5 de noviembre de 2015, dentro del proceso adelantado por ASALUD contra Caprecom, desconociendo lo establecido en el artículo 42 del decreto 2519 de 2015, que estableció:

*“Artículo 42. Medidas Cautelares. En los procesos jurisdiccionales que se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los recursos o bienes de CAPRECOM EICE, en liquidación, será levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1105 de 2006, y los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.”*

Así las cosas, cualquier cobro de intereses moratoria que pretendan ser pagados, deben ser remitidos al proceso de liquidación, de acuerdo con la normatividad que rigen los proceso de liquidación. De otra parte y en cuanto al NO reconocimiento de intereses sobre los pasivos reclamados por los acreedores, es oportuno señalar lo dispuesto en la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, del 15 de febrero de 1985, Consejero Ponente Doctor Carmelo Martínez Con expediente número 8872. En ella se advierte que teniendo en cuenta que el proceso liquidatorio es una causa legal de fuerza mayor, a partir de la fecha de disolución y liquidación, no hay lugar a la sanción moratoria.

La decisión tomada por el honorable Tribunal desconoce la existencia del decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015 que ordenó la supresión y liquidación de Caprecom, así como las normas que regulan los procesos de liquidación respecto a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 2519 de 2015 respecto a los procesos de ejecución en contra de la liquidada Caprecom.

## **III. PETICIÓN**

**Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.**

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - [www.minsalud.gov.co](http://www.minsalud.gov.co)



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202111301110541**

Fecha: **13-07-2021**

Página 5 de 5

Por los argumentos jurídicos plasmados en precedencia, respetuosamente solicitamos a la Honorable Consejera Ponente declarar que las decisiones proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección tercera, subsección B, dentro del proceso con radicación 25000233600020140113801 adelantado por ASALUD (Asesorías y Servicios en Salud Ltda) contra la Caja de Previsión de Comunicaciones (CAPRECOM), en los autos del 12 de noviembre de 2020 y el 5 de febrero de 2021, violaron los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso (artículos 29 y 230 de la Constitución Nacional- CN), al derecho de defensa (art 29 de la CN) y al derecho al patrimonio obtenido legalmente contenido en el artículo 58 de la CN, situación que fue desconocida en los mencionados autos del Honorable Tribunal que desconocieron lo establecido en el artículo 42 del decreto 2619 de 2015.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección tercera, subsección B, REVISAR, MODIFICAR y REVOCAR las decisiones proferidas dentro del proceso adelantado por ASALUD (Asesorías y servicios en Salud Ltda) contra caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, ahora PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM liquidado, en los autos proferidos el 12 de noviembre de 2020 y el 5 de febrero de 2021, ordenando al PAR CAPRECOM el pago de intereses moratorios, violando las disposiciones contenidas en el Decreto 2519 de 2015 y, consecuentemente vulnerando los derechos fundamentales del PAR CAPRECOM, al debido proceso, al derecho de defensa y, al derecho al patrimonio obtenido legalmente consagrados en la Constitución Política de Colombia como antes se señaló.

#### IV. NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Dirección Carrera 13 No. 32 76 Bogotá D.C, o vía fax al teléfono **3305050** (fax directo) y se confirma en el teléfono **3305000** extensión **1052 - 1044**, o vía correo electrónico a la dirección: [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co).

Cordialmente,

**Original Firmado**

**EDIDTH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ**  
Coordinadora Grupo de Acciones Constitucionales

Elaboró: **mguzman**  
Revisó/Aprobó: **Erodriguez**

15:32:1915:32:19tempOdt\_60edf84e5ce51.